

2. La Comisión Permanente designará, a propuesta de la Presidencia del Consejo, a los Consejeros o Consejeras que hayan de actuar como ponentes del proyecto en el Pleno.

3. Los miembros del Consejo podrán formular proposiciones de dictámenes o informes alternativos a los de la Comisión Permanente, o proposiciones de modificación de extremos concretos. Dichas proposiciones deberán ser formuladas por escrito y presentadas en la Secretaría General con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración del Pleno.

4. Si se hubiesen formulado proposiciones de dictámenes o informes alternativos se atenderá al procedimiento establecido en el artículo 30 de este reglamento, puntos del 5 al 7.

5. Los ponentes expondrán ante el Pleno el contenido del dictamen o informe y el resultado de la votación en la Comisión Permanente.

6. Actuará como ponente el miembro designado por la Comisión Permanente o el que haya formulado el dictamen o informe alternativo, según sea el texto objeto de deliberación.

7. A continuación se pasará a deliberar y se someterán a votación los diversos apartados del borrador de dictamen o informe que susciten observaciones. Los turnos de intervención correspondientes a cada apartado consistirán en la exposición del ponente en primer lugar, después los miembros del Consejo que formulen observaciones o propuestas y, de nuevo, la del ponente.

8. De acordarse por los miembros del Consejo algún texto de compromiso, éste sólo podrá ser sometido a votación si se presenta por escrito.

9. El Pleno deberá emitir el dictamen o informe de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros.

Capítulo III. De las convocatorias.

Artículo 32. Convocatorias y plazos.

1. La convocatoria del Pleno ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25º.3.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, será realizada por la Secretaría General por acuerdo de la Presidencia, con al menos siete días hábiles de antelación, excepto la del Pleno en el que se

vaya a aprobar el Informe sobre la Situación de la Enseñanza en Castilla-La Mancha, que se convocará con un mes de antelación.

2. El Pleno Extraordinario podrá ser convocado por la Secretaría General con una antelación mínima de tres días hábiles.

3. La Comisión Permanente será convocada por la Secretaría General con una antelación mínima de cinco días hábiles.

Capítulo IV. De la devolución de dictámenes o informes.

Artículo 33. Devolución.

1. En caso de no aprobarse un proyecto de dictamen, informe o propuesta, en el Pleno se remitirá a la Comisión Permanente para su estudio y nueva elaboración, si procede.

2. En caso de no aprobarse un proyecto de dictamen, informe o propuesta, en la Comisión Permanente se remitirá a la Comisión de Trabajo que realizó el borrador correspondiente para su estudio y nueva elaboración.

3. Los plazos para la emisión de dictámenes e informes serán alterados según se fijen los tiempos para su nueva remisión, cumpliendo con los requisitos marcados en el artículo 28 del presente reglamento.

Disposición Adicional

La reforma del Reglamento de funcionamiento requerirá el acuerdo del Pleno del Consejo Escolar por mayoría absoluta de sus miembros. En cualquier caso se observará el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Disposición Transitoria

Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, se procederá a la constitución de la Comisión Permanente de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo.

Consejería de Sanidad

Decreto 8/2008, de 22-01-2008, de tiempos máximos de res-

puesta, prestaciones garantizadas, tarifas y abono por gastos de desplazamiento en la atención sanitaria especializada de Castilla-La Mancha.

La Ley 24/2002, de 5 de diciembre, de Garantías en la Atención Sanitaria Especializada, ha desarrollado el contenido del derecho de los ciudadanos a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas de la población, mediante la instauración de un sistema de plazos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada, la obligación de la Administración Sanitaria de pago de los gastos derivados de la atención sanitaria garantizada en el centro elegido por el paciente en caso de que se rebase el tiempo máximo previsto y la creación de un Registro único de Pacientes en Lista de Espera de Castilla-La Mancha.

En ejecución de lo previsto en los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 24/2002, de 5 de diciembre, de Garantías en la Atención Sanitaria Especializada, se aprobó el Decreto 9/2003, de 28 de enero, de tiempos máximos de respuesta, prestaciones garantizadas, tarifas y abono por gastos de desplazamiento en atención sanitaria especializada en Castilla-La Mancha. Por Decretos aprobados en 2004, 2005, 2006 y 2007 se han establecido sucesivos plazos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada, programada y no urgente.

La citada Ley 24/2002, de 5 de diciembre, contiene en sus artículos 3, 5.2 y 6 diversas previsiones que debe establecer anualmente el Consejo de Gobierno mediante Decreto. A partir del 1 de febrero de 2005, los plazos máximos de respuesta fueron establecidos por el Decreto 8/2005, de 25 de enero, de modificación del Decreto 9/2003, de 28 de enero, de tiempos máximos de respuesta, prestaciones garantizadas como tarifas y abono por gastos de desplazamiento en atención sanitaria especializada de Castilla-La Mancha. Estos plazos han dado cumplimiento por completo a las previsiones del Plan de Salud de Castilla-La Mancha 2001-2010, por lo que se considera conveniente mantenerlos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. No obstante, para dar cumplimiento formal a la exigencia contenida en el artículo 3 de la citada Ley 24/2002, de 5 de diciembre se procede a la aprobación del presente Decreto, mediante el que se da también cumpli-

miento a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley mencionada.

Por todo ello, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Consejero de Sanidad y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 22 de enero de 2008, dispongo:

Artículo 1.- Tiempos máximos de respuesta.

Los plazos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada, programada y no urgente, a los que se refiere el artículo 3 de la Ley 24/2002, de 5 de diciembre, de Garantías en la Atención Sanitaria Especializada, serán los que se indican a continuación:

- a) Intervenciones quirúrgicas garantizadas: 90 días.
- b) Consultas de atención especializada garantizadas: 15 días.
- c) Pruebas diagnósticas garantizadas: 7 días.

Artículo 2.- Prestaciones garantizadas.

Las prestaciones garantizadas de las diferentes especialidades en las modalidades de cirugía, consultas externas de especialistas y pruebas diagnósticas especializadas, para las que se garantizan los plazos previstos en el artículo anterior, son las que figuran en los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 9/2003, de 28 de enero.

Artículo 3.- Importe de los gastos por la atención sanitaria especializada.

Los gastos por la atención sanitaria especializada, programada y no urgente, derivados de la aplicación de las garantías previstas en la Ley 24/2002 y en sus Decretos de desarrollo y que deban ser satisfechos por la Administración sanitaria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha al centro elegido, serán, como máximo, los que figuran, como tarifas máximas, en la estipulación primera de la Resolución de 15 de diciembre de 2006, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, sobre las condiciones económicas aplicables en el año 2007 a la prestación de servicios concertados de asistencia sanitaria, en el ámbito de gestión del Sescam, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del 25 de diciembre de 2006.

El importe de los gastos por la atención sanitaria especializada será el

previsto en dicha Resolución, que será aplicable hasta la aprobación por la Dirección Gerencia del Sescam de la correspondiente Resolución sobre las condiciones económicas aplicables en 2008 a los servicios sanitarios concertados, según lo previsto por el artículo 5.2 de la Ley 24/2002, de 5 de diciembre.

Artículo 4.- Gastos por desplazamiento.

Los gastos que se abonarán por desplazamiento, a los que se refiere el artículo 6 de la Ley 24/2002, serán los que figuran en el artículo 13.1 del Decreto 9/2003, de 28 de enero.

Disposición derogatoria.- Cláusula general.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 22 de enero de 2008

El Presidente
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

El Consejero de Sanidad
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

Consejería de Justicia y Protección Ciudadana

Decreto 11/2008 de 22-01-2008, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de máquinas de juego de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 6/2004, de 27 de enero.

Mediante el Decreto 6/2004, de 27 de enero, se aprobó el Reglamento de Máquinas de Juego de Castilla-La Mancha, como desarrollo reglamentario de la Ley 4/1999, de 31 de marzo, del Juego de Castilla-La Mancha.

Aunque desde su entrada en vigor dicho Reglamento ha cumplido perfectamente los objetivos de ordenación del sector de máquinas de juego que perseguía, no es menos cierto que la

evolución de las tecnologías de que están dotadas este tipo de aparatos aconseja acometer una modificación parcial del Reglamento para adaptar algunas de sus previsiones.

En este sentido, la modificación parcial del Reglamento de Máquinas de Juego que se aborda en el presente Decreto tiene por objeto acometer, de un lado la modificación de las características técnicas de las máquinas de juego tipo B, así como la inclusión de las Máquinas tipo B especiales para salas de bingo, incorporando los acuerdos entre Comunidades Autónomas producidos en el seno de la Comisión Sectorial del Juego y de otro lado la modificación de determinadas características de las máquinas de juego tipo C, que implican una supresión de condicionamientos técnicos de las mismas.

En el procedimiento de elaboración, la presente disposición se ha sometido a informe de la Comisión del Juego de Castilla-La Mancha y en aquellas cuestiones que suponen una adición de condiciones técnicas de las máquinas de juego y sólo en este caso, al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Justicia y Protección Ciudadana, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de enero de 2008, dispongo:

Artículo único:

El Reglamento de Máquinas de Juego de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 6/2004, de 27 de enero, queda modificado en los siguientes términos:

1. En el artículo 1 al final del apartado 2 letra b) se añade el siguiente texto:

"Dentro de este grupo, podrán homologarse modelos de máquinas tipo B especiales para salones de juego y salas de bingo. Las máquinas especiales para salas de bingo sólo podrán incorporar, de manera electrónica, juegos similares a los practicados en las